CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa proceso a Despacho para decidir recurso, al cual ya se le dio el correspondiente traslado, indicando que el escrito de subsanación de la demanda ya fue agregado al expediente digital, pues por error se había omitido incorporarlo al proceso, a pesar de haberlo presentado en tiempo oportuno, ello debido a que el escrito lo allegaron al correo del Despacho, no al del Centro de Servicios como es lo correcto.

Armenia, Q., 19 de octubre de 2020

_____

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	BLANCA HENAO LONDOÑO.
CAUSANTE:	ALVARO CARDENAS RINCON
RADICADO:	630014003008-2020-00288-00
Asunto:	RESUELVE RECURSO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del presente asunto, frente al auto del 18 de septiembre de 2020, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente, que se reponga el auto mediante el cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta que dentro del término concedido para subsanarla, allegó escrito acatando lo referido por el Despacho.

Para el efecto indica, que el auto de inadmisión se notificó por estado electrónico el 04 de septiembre de 2020, por lo que tenía para subsanar hasta el 11 de los mismos mes y año, término durante el cual remitió al correo electrónico j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, el escrito corrigiendo la demanda, allegando constancia de envío para soportar su tesis.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de

reposición, fijando en lista, y corriendo términos a partir del día 07 de octubre de 2020

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adoptó la decisión ajustada, al rechazar la demanda, con el argumento de que la parte interesada no se pronunció frente al auto de inadmisión.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se evidencia que efectivamente hay un error al haberse rechazado la demanda con el argumento de que la parte guardó silencio dentro del término concedido para subsanar la misma.

Así las cosas, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se evidencia que efectivamente se cometió un yerro involuntario por parte del Despacho, pues si bien los memoriales deben ser presentados es al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales, no puede el Despacho negar el acceso a la Justicia por el hecho de acercar un memorial directamente al buzón del Juzgado, máxime cuando lo adjuntó dentro de la oportunidad legal.

Por lo anterior, no era posible pasar el proceso para rechazarlo, sino que por el contrario, había que llevar a cabo el estudio sobre el escrito con el cual buscaba subsanar la demanda, motivo por el cual, se procederá a revocar para reponer el auto del 18 de septiembre de 2020, y como consecuencia de ello, se procederá a estudiar el escrito presentado por la parte interesada, encontrando que el mismo

acata cada uno de los requerimientos que le hizo el Despacho, siendo procedente aperturar el proceso sucesorio

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para **REPONER** el auto recurrido, y así se dispondré en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

R E S U E L V E,

PRIMERO: REPONER para revocar el auto calendado al 18 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte actora, acató los requerimientos indicados en el auto de inadmisión es procedente DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en éste Juzgado el proceso DE SUCESIÓN INTESTADA **del causante ALVARO CARDENAS RINCON**, fallecido en la ciudad de Armenia Q., cuyo asiento de sus negocios era la ciudad de Armenia Q., el cual es promovido por la señora **BLANCA HENAO LONDOÑO**, cónyuge sobreviviente de la causante.

TERCERO: Se dispone liquidar la sociedad conyugal que surgió por el matrimonio de la señora **BLANCA HENAO LONDOÑO**, con el causante **ALVARO CARDENAS RINCON**, indicando que la cónyuge sobreviviente opta por gananciales

CUARTO: RECONOCER A **BLANCA HENAO LONDOÑO**, como cónyuge supérstite de causante ALVARO CARDENAS RINCON.

QUINTO: Se ordena notificar a los señores **CARLOS CÁRDENAS, DIANA KOONS CARDENAS, KENETH CÁRDENAS, DORA MELBA CÁRDENAS**, en calidad de hijos y por tanto como herederos del causante ALVARO CARDENAS RINCON, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 291 a 293 ibídem, y Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Teniendo en cuenta el pedimento allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena efectuar el emplazamiento de los señores **DIANA KOONS CARDENAS, KENETH CÁRDENAS, DORA MELBA CÁRDENAS**; por tanto, por Secretaría óbrese de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de1 04 de junio de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEPTIMO: EMPLÁCESE por EDICTO a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso; por tanto, por Secretaría óbrese de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de1 04 de junio de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

OCTAVO: Decrétase el inventario y avalúo de los bienes hereditarios.

NOVENO: Se ordena informar sobre la apertura de la presente sucesión, a la dirección de impuestos y aduanas nacionales, de conformidad con el artículo 490 del C.G.P.

DECIMO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante a los abogados GLADIS ESTHER TORO ARISTIZABAL con T.P.201.431 del C.S.J. y a JORGE IVAN BETANCUR GONZALES, con T.P. 110.492 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, quienes deberán acatar los postulados del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26/11/2020

RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
JUZGADO 008 MUNICI

PAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93526c85d28604f5f31f077ba919ea90143bcd36a1**

0f6100a068b2c4df879990

Documento generado en 25/11/2020 12:26:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica